



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0153-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 14 de febrero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0013492, de fecha 05 de abril de 2019, sobre nulidad de la Resolución Jefatural N° 032-2017-OTyCV/MPP, de fecha 17 de noviembre de 2017, por contravenir la Norma Técnica A-070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones, presentado por la Sra. **Miriam del Pilar Baca Gonzáles** – Representante de la Asociación Los Cocos de los Ejidos; Informe N° 158-2019-MPP/OTyCV-DCVyT, de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la División de Circulación Vial y Tránsito; Informe N° 832-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Oficio N° 362-2019-OTYCV/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Transportes y Circulación Vial; Informe N° 188-2019-OTyCV/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Transportes y Circulación Vial; Expediente de Registro N° 0013492-02-01, de fecha 23 de agosto de 2019, sobre solicitud de pronunciamiento del recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 032-2017-OTyCV/MPP, presentado por la Sra. Miriam del Pilar Baca Gonzales; Informe N° 1551-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, en relación a nulidad del acto jurídico, textualmente establece:

“(...) Nulidad del Acto Jurídico Causales de nulidad

Artículo 219°.- El acto jurídico es nulo:

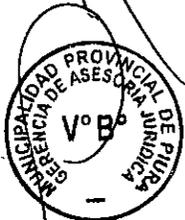
- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente;*
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°;*
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable;*
- 4.- Cuando su fin sea ilícito;*
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta;*
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo”;*

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a las causales de nulidad en el acto administrativo, textualmente señala:

“(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0153-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de febrero de 2020

presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Capítulo II Nulidad de los actos administrativos:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. -

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Artículo 10º.- Causales de nulidad

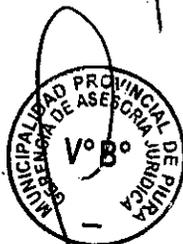
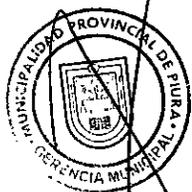
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 032-2017-OTYCV/MPP, de fecha 17 de noviembre de 2017, se resolvió, Aprobar el estudio de impacto vial presentado por la Empresa JANEDUS TRADING SAC., del Proyecto Construcción de Estación de Servicio, ubicada en el Predio Rc 18849 Santa Ina Los Ejidos del Norte del Distrito de Piura, esta aprobación no es determinante para la aprobación o entrega de la Licencia de Funcionamiento, toda vez que la Oficina de Licencias y Control Urbano, tendrá que evaluar de acuerdo a sus funciones la factibilidad del proyecto;

Que, con fecha 05 de abril de 2019, la señora Miriam Del Pilar Baca Gonzáles, a través del Expediente de Registro Nº 0013492, indicó que habiendo tomado conocimiento de la Resolución Jefatural Nº 032-2017-OTYCV/MPP, de fecha 17 de noviembre de 2017, dentro del plazo de ley, solicitó se de inicio al procedimiento para declarar la nulidad de oficio de la resolución acotada, por presentar presuntas irregularidades en la expedición de la licencia de edificación por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, a favor de la Estación de Servicios de venta de combustible y GLP, que aprueba el Estudio de Impacto Vial de la Empresa JANEDUS TRADING SAC.;

Que, ante lo expuesto la División de Circulación Vial y Tránsito, mediante Informe Nº 0158-2019-MPP/OTyCV-DCVyT, de fecha 09 de mayo de 2019, remitió a la Oficina de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0153-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de febrero de 2020

Transportes y Circulación Vial, sustento de informe técnico, a fin de que sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita su informe legal;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 832-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de mayo de 2019, textualmente indicó a la Oficina de Transportes:

"(...) una de las conclusiones del técnico en transportes es que la vías de acceso al Proyecto de Estación de Servicios JANEDUS TRADING SAC, si cuenta con una capacidad libre proyectada por encima de la establecida. Además concluye que las vías de acceso al Proyecto Estación JANEDUS TRADING SAC si cuenta con una capacidad libre proyectada por encima de la establecida. Que el estatuto determina que no ocasionará ni producirá ningún impacto vial de envergadura dentro del Circuito vial planteado para este Estudio, es decir que su funcionamiento no impactara negativamente en el tránsito del lugar que se encuentra ubicado, ya sea en su capacidad máxima de atención por contar con el tamaño del área interna para maniobras adecuadas. Por lo tanto, que siendo que Resolución Jefatural no carece de vicios administrativos, técnicos ni legales, y que la recurrente no ha logrado fundamentar los vicios que de acuerdo a la Ley N° 27444, habría incurrido la referida Resolución, esta Gerencia, opina que se declare infundado su pedido";

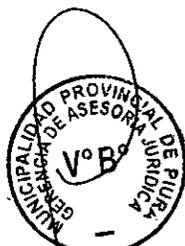


Que, ante lo expuesto, la Oficina de Transportes y Circulación Vial, mediante Oficio N° 362-2019-OTYCV/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, en atención a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, comunicó a la Sra. Miriam del Pilar Baca Gonzáles, que lo solicitado en su Expediente de Registro N° 13492, de fecha 05 de abril de 2019, es infundado;



Que, con Expediente de Registro N° 0013492-02-01, de fecha 23 de agosto de 2019, el señor Ronald García Torres – Presidente de la Asociación Los Cocos de los Ejidos, solicitó pronunciamiento del Recurso de nulidad interpuesto a la Resolución Jefatural N° 032-2017-OTyCV/MPP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1551-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2019, recomendó a la Oficina de Secretaría General, que en atención a lo expuesto debe emitirse Resolución de Alcaldía que declare infundado la impugnación realizada por la Sra. Miriam del Pilar Baca Gonzáles, contra la Resolución Jefatural N° 032-2017-OTYCV/MPP;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 23 de julio de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la impugnación realizada por la Sra. **MIRIAM DEL PILAR BACA GONZÁLES** – Presidenta de la **ASOCIACIÓN LOS COCOS DE LOS EJIDOS**, a través del Expediente de Registro N° 0013492, de fecha 05 de abril de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 032-2017-OTyCV/MPP, de fecha 17 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0153-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de febrero de 2020

noviembre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR CUENTA de la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Transportes y Circulación Vial, División de Circulación Vial y Transito, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Oros
Abg. Juan José Díaz Oros
ALCALDE